CORPORINOQUIA

PROCESO DE EVALUACION

Fecha: 17 de junio del 2024

Expediente No.*600.29.1.23.0022*
Resolución No: 600.36.24.0016

"POR LA CUAL SE PRORROGA EL TERMINO DEL ITEM PRIMERO DEL ARTICULO DECIMO CUARTO DE LA RESOLUCION No. 600.36.23.0100 DEL 29 DE DICIEMBRE DEL 2023"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General Nº. 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes.

CONSIDERANDO:

Que mediante **Resolución No. 600.36.23.0100 del 29 de diciembre del 2023**, "por medio del cual se otorga un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y se autoriza el aprovechamiento forestal de árboles aislados" (notificado por conducta concluyente el 05 de febrero del 2024).

Que mediante YO-2024-05365 del 08 de abril del 2024, el usuario de los permisos ambientales realiza solicitud de prórroga para dar cumplimiento a la obligación requerida mediante Resolución No. 600.36.23.0100 del 29 de diciembre del 2023 (artículo décimo cuarto).

Que mediante oficio No. 600.11.24.0232 del 12 de abril del 2024, por medio del cual se da respuesta al YO-2024-05365 del 08 de abril del 2024, en el que se indica que se debe realizar una justificación técnica y/o jurídica la cual motive la solicitud de prórroga para dar cumplimiento a las medidas ambientales.

Que mediante radicado No. PR-2024-0405 del 02 de mayo del 2024 y el YO-2024-07140 del 03 de mayo del 2024, se allego la respuesta al oficio No. 600.11.24.0232 indicando la justificación de la solicitud de prórroga: **(...)** *se ha solicitado diversas cotizaciones a diferentes empresas encargadas del diseño e instalación de ese tipo de plantas y/o sistemas, sin embargo, la respuesta he sido negativa, considerando que las cotizaciones allegadas han sido negativa, considerando que las cotizaciones allegadas han sido pocas* **(...)**

DE LA COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

Que la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9° del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Conforme a lo anterior, CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política establece en los artículos 8, 79, 80 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y le compete otorgar concesiones, permisos,

autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 ibidem, establecen que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo Artículo 3, el cual nos habla de los principios orientadores de las actuaciones administrativas.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

CONSIDERACIONES DE SCHEFFER COLOMBIA S.A.S PARA LA SOLICITUD DE PRORROGA"

EXPEDIENTE N° 600.29.1.23.00022
Por medio del presente oficio se da respuesta a la solicitud realizada por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-*CORPORINOQUIA territorial Vichada* mediante el ***Oficio No. 600.11.24.0232 del 12 de abril de 2024,*** como respuesta a la petición presentada por la empresa **SCHEFFER COLOMBIA S.A.S.** bajo el Radicado No. YO-2024-05365 del 08 de abril de 2024.

Con base a lo anterior se relaciona la respuesta de la Corporación, así mismo se da respuesta a las solicitudes en ella.

"La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Dirección Territorial Vichada subsede La Primavera, en atención a su solicitud de prórroga para dar cumplimiento a la obligación requerida mediante la Resolución N°600.36.23.0100 del 29 de diciembre de 2023 (artículo décimo cuarto). Notificada por conducta concluyente, se informa que para dar trámite a su solicitud se debe presentar lo siguiente:

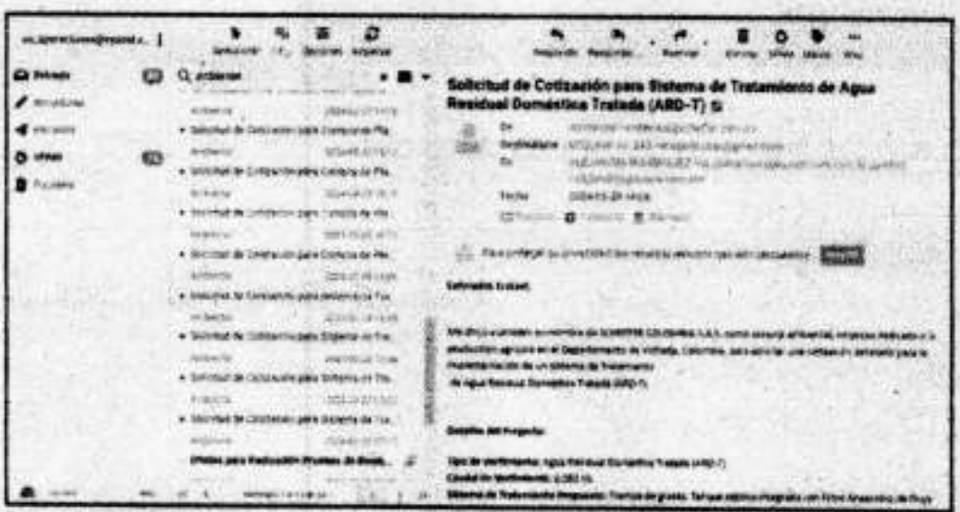
Justificación técnica y/o jurídica, que motivó la solicitud de prórroga para dar cumplimiento a las medidas ambientales establecidas en el artículo décimo cuarto de la Resolución N°600.36.23.0100 del 29 de diciembre de 2023.

Respuesta: Como justificación jurídica se relaciona el *Titulo II "Derecho de Petición" Capítulo I "Derecho de Petición Ante Autoridades Reglas Generales" con referencia a los Artículos 15 "Presentación y Radicado de Peticiones, Artículo 16 "Contenido de las Peticiones y Artículo 17 "Peticiones Incompletas y Desistimiento Tácito"* de la *"Ley 1755 del 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*. Lo cual respalda el derecho al realizar peticiones.

De acuerdo a la Justificación Técnica, es preciso mencionar que durante los primeros cuatro meses del otorgamiento del Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas Tratadas (ARD-T) al Suelo, estas no se han estado generando, por el motivo de que inicialmente se estaba optimizando el lugar de tal forma que, quienes habiten el campamento puedan vivir en condiciones dignas.

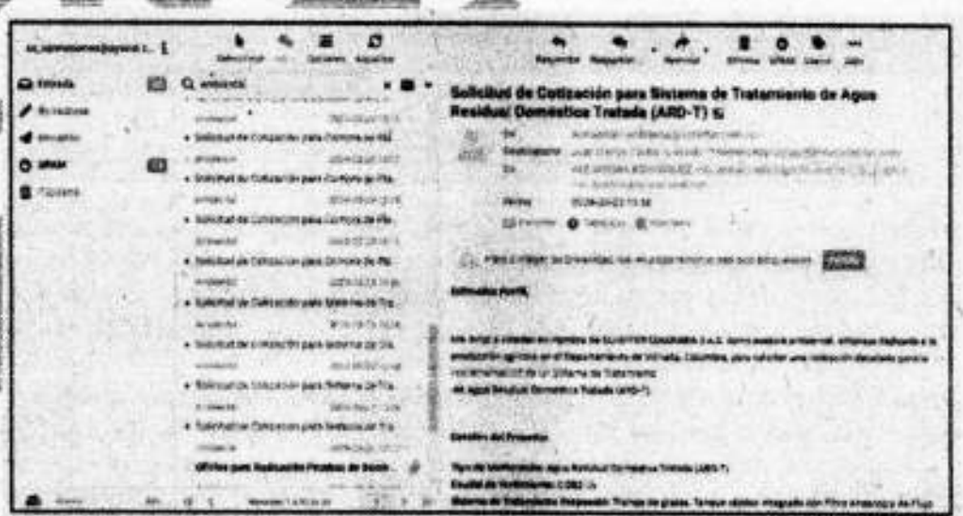
Por otra parte, SCHEFFER COLOMBIA S.A.S., ha solicitado diversas cotizaciones a diferentes empresas encargadas del diseño e instalación de este tipo de plantas y/o sistemas, sin embargo, la respuesta ha sido negativa, considerando que las cotizaciones allegadas han sido pocas, como soporte se presentan pantallazos de las solicitudes de cotizaciones (**ver imágenes 1, 2, 3 y 4**), de igual forma se relaciona como **anexo 1**, el soporte de la única cotización allegada por el proveedor NOVUS INGENIERÍA S.A.S., hasta la fecha.

Imagen 1. Solicitud Cotización a la Empresa ECOLAVF.



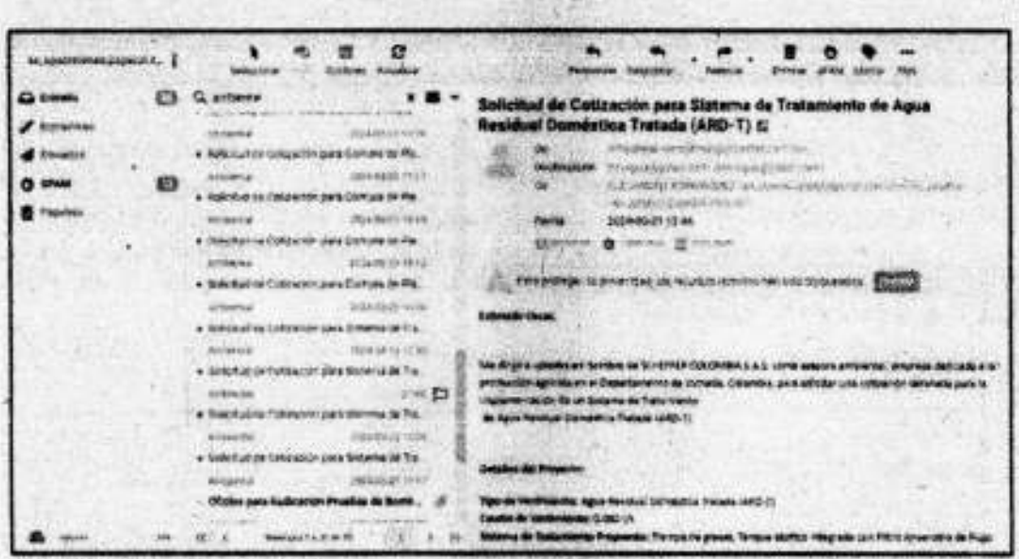
Fuente: SCHEFFER COLOMBIA S.A.S.

Imagen 2. Solicitud Cotización a la Empresa Purifil Internacional.



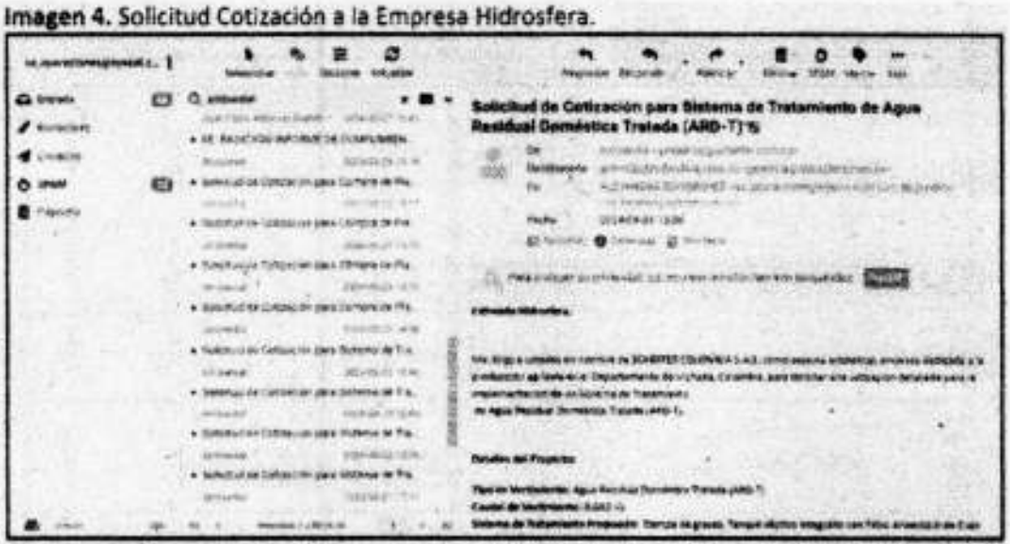
Fuente: SCHEFFER COLOMBIA S.A.S.

Imagen 3. Solicitud Cotización a la Empresa Novus Ingeniería.



Fuente: SCHEFFER COLOMBIA S.A.S.

Imagen 4. Solicitud Cotización a la Empresa Hidrosfera.



Fuente: SCHEFFER COLOMBIA S.A.S.

Considerando que el titular de los permisos ambientales otorgados mediante la Resolución N°600.36.23.0100 del 29 de diciembre de 2023 es la empresa SCHEFFER COLOMBIA SAS, con NIT 901.352.572-1, representada legalmente por el señor Paulo Roberto Moreira Junior identificado con cédula de extranjería N°874.499, dicha justificación debe ser presentada por el titular:

Respuesta: De acuerdo a esta solicitud, se presenta PODER debidamente otorgado por el Representante Legal de la Empresa SCHEFFER COLOMBIA S.A.S., el Señor Paulo Roberto Moreira Junior, al Coordinador Operativo Deison Gordillo Novoa de sus Aliados Ambientales, la empresa SYSCOL CONSULTORES S.A.S. BIC., para dar respuesta al Oficio N° 600.11.24.0232 del 12 de abril de 2024, solicitar prorrogas y dar respuesta a requerimientos realizados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA (**ver anexo 2**).
. *(...)*"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA "CORPORINOQUIA"

Que el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia determina que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que mediante el Decreto - Ley 2811 de 1974, se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que según el Artículo 2° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la presente ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El presente acto administrativo tiene como marco el contenido del Decreto Ley 2811 de 1974, donde se estableció en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible — MADS, con el objetivo de compilar y relacionar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, expidió el Decreto N°. 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que a través de la Ley 1333 de 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y su artículo 5° dispone entre otras cosas, que además de la causación de un daño ambiental, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto-ley 2811 de 1974), en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en el presente acto administrativo, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, previo trámite sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el representante legal de **SCHEFFER COLOMBIA S.A.S**, presento la petición de la prorroga antes del vencimiento del plazo concedido, se considera viable acceder a la solicitud elevada de acuerdo con las justificaciones expuestas, para que se prorrogue el ítem primero del artículo decimo cuarto de la la Resolución No. 600.36.23.0100 del 29 de diciembre del 2023.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR EL ITEM PRIMERO DEL ARTICULO DECIMO CUARTO de la Resolución No. 600.36.23.0100 del 29 de diciembre del 2023, el cual es el siguiente:

(...) *MEDIDAS DE MITIGACIÓN*

- ✓ *El usuario cuenta con cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue el permiso, para realizar la construcción e implementación de cada uno de los elementos que harán parte del sistema de tratamiento de agua residual doméstica. La información del diseño final deberá ser presentada en el primer informe de cumplimiento de medidas ambientales, junto con la documentación de la etapa constructiva del sistema de tratamiento de agua residual doméstica.* **(...)**

ARTICULO SEGUNDO: Indicar a la representante legal de **SCHEFFER COLOMBIA S.A.S,** con identificación tributaria No. 901.352.572-1 que la presente PRORROGA se otorga por un término de **(04) CUATRO MESES**, contados a partir del vencimiento del plazo inicial otorgado mediante la Resolución N°600.36.23.0100 del 29 de diciembre del 2023.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos téngase en cuenta el PR-2024-0405 del 02 de mayo del 2024 y el YO-2024-07140 del 03 de mayo del 2024, los cuales hacen parte integral del presente Acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente No. **600.29.1.23.0022**

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento a las obligaciones impuestas en esta Resolución, hará incurrir al infractor en el proceso sancionatorio señalado en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en forma personal o por aviso cuando a ello hubiera lugar el contenido del presente Acto Administrativo a la representante legal de **SCHEFFER COLOMBIA S.A.S,** con identificación tributaria No. 901.352.572-1, o a quien designe legalmente de conformidad con lo artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y/o al correo electrónico: paulo.moreira@scheffer.com.co ***(CORREO AUTORIZADO).***

Parágrafo: CORPORINOQUIA podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1437, siempre y cuando este lo manifieste por escrito, suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, esta quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. En concordancia al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición que se podrá interponer ante la Dirección Territorial de CORPORINOQUIA – Subsede La Primavera dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia de conformidad con los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo primero. -De conformidad a lo anterior, los recursos que sean presentados a través de medios electrónicos, se deberán remitir al correo electrónico laprimaverasede@gmail.com sedeprimavera@corporinoquia.gov.co

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERONIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Carlos Alberto Sandoval Jerónimo
Director Territorial Vichada

Revisión jurídica: Sandra Milena Castañeda Hurtado
Profesional universitario

Proyectó: Daniela Pantoja Arbelo
P.U. SECOP II CO-CD-139-2024 Y
NÚMERO INTERNO 120-12-2-24-137